

Tribunal Económico-Administrativo Central

Resolución 00/994/2012 de 15/03/2012. Unificación de criterio

Unidad resolutoria: Vocalía Duodécima

Impuesto sobre Sociedades. Pagos fraccionados. Opciones. Modalidad de bases corridas.

Quienes, durante el año 2008, en virtud de la norma introducida con carácter excepcional en el artículo 2 del Real Decreto Ley 2/2008, optaron por cuantificar los pagos fraccionados según la modalidad prevista en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no pueden extender dicha opción a los períodos impositivos iniciados con posterioridad pues la opción ejercitada afecta exclusivamente a los pagos fraccionados que deban realizarse a cuenta de la liquidación de los períodos impositivos iniciados durante 2008, por lo que en los sucesivos pagos de otros períodos deberán volver a aplicar el método de cálculo de los pagos fraccionados que correspondiera al sujeto pasivo según las reglas generales establecidas al efecto.

El TEAC unifica el criterio de cara a la Administración, pero es de esperar que ésta doctrina no conduzca a la aplicación de sanciones a quienes entendieron que la opción hecha en 2008 podía mantenerse en ejercicios sucesivos.

Fundamentos de derecho

TERCERO: ... Mediante la Resolución anteriormente citada,... de 19 de mayo de 2010, este TEAC analizó la cuestión del cálculo de los pagos fraccionados tanto en el año 2008 como en el año 2009, y resolvió formulando las siguientes consideraciones, que se asumen plenamente como propias en la resolución de la presente unificación de criterio:...

“ QUINTO.- No obstante lo anterior, y para el Primer Trimestre de 2009, hay que indicar que del actuar del contribuyente se desprende que ha interpretado que el ejercicio de la opción realizada respecto del ejercicio 2008 perdura hasta que se modifique la referida opción, interpretación que no comparte este Tribunal por las razones siguientes:

- El sistema de pagos fraccionados establecido en el Real Decreto Ley tiene un carácter excepcional si se compara con el que debería ser de aplicación en el año 2008 resultante de la LIS y de la LPGE.*
- La forma en que la propia norma del Real Decreto Ley se inserta en el ordenamiento, sin sustituir al artículo 45 de la LIS, sino superponiéndose al mismo, subraya su carácter de norma especial.*
- La propia literalidad de la norma nos indica que su aplicación se refiere exclusivamente a la “Determinación de los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de los períodos impositivos iniciados dentro de 2008” (título de la disposición). Y, por otra parte, que tendrá*

“efectos exclusivos para los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008”.

- *Y, finalmente, porque también se dispone, en relación con los efectos de la opción realizada que “la alternativa por la que se opte será aplicable a todos los pagos fraccionados que deban realizarse a cuenta de la liquidación de los referidos períodos impositivos”.*

Es decir, aplicando diversos criterios de interpretación (gramatical, lógico, etc) no se encuentra fundamento en la norma para entender que la opción realizada en 2008 podría mantenerse durante 2009 sin necesidad de realizar ninguna otra declaración en tal sentido”.

En virtud de las consideraciones anteriores, se estima el presente recurso de unificación de criterio.

